En la ciudad de Trelew, a los 19 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> - s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 127 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra expresó:

1) La sentencia de primera instancia N°0007/26 dictada en fecha 20 de febrero de 2026 declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 -inc. 3-, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que impidiera al sentenciante de entender en el proceso e hizo lugar a la demanda entablada por <PER_1> en contra de <PER_2>, condenando a la demandada a que en el plazo de 10 días abone al actor la suma de $67.756.812,61 con más los intereses a calcularse desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente al valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina con capitalización desde la notificación de la demanda.

Por último, impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La decisión fue apelada por la accionada (ID 2243107), expresando agravios por escrito de fecha 09/03/2026 (ID 2256896), los que fueron contestados por el actor (ID 2263535 del 12/03/2026).

2) La sentencia apelada. -

El juez titular del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew precisó que el actor promovió demanda contra <PER_2> persiguiendo el cobro de sumas de dinero con base en la incapacidad sufrida como consecuencia de un accidente laboral y tareas habituales que le provocó lumbociatalgia con alteraciones moderadas, limitación funcional de su columna lumbar, hernia de disco y limitación funcional de miembros superiores. Señaló que, por su lado, la demandada sostuvo que las lesiones denunciadas fueron atendidas correctamente hasta el otorgamiento del alta médica.

Seguidamente –luego de declarar la inconstitucionalidad de las normas ya señaladas- precisó que la cuestión a resolver radica en si las lesiones que padece el actor son producto de un accidente o surgen de una enfermedad inculpable.

Señaló con relación al daño físico que el perito médico (Dr. <PER_3>) realizó la evaluación de la columna en forma estática y dinámica, aclarando que no se constataba escoliosis o desviación de columna, sin cifosis, sin cicatrices en columna. Expresó que el perito afirmó que el actor posee limitación en la flexo, extensión de zona lumbosacra

principalmente y que también presenta dolor en la zona lumbar en forma semi permanente con movimientos limitados de la columna dorso lumbar.

Finalmente, indicó que la pericia médica no tuvo impugnación ni observación alguna que a su criterio fueran razonables, sumado a la falta de elementos científicos que la desmerecieran, debe considerarla para dictar sentencia. Por consiguiente, determinó que el actor presenta una incapacidad del 11,7% de la T.O., conforme fuera dictaminado en la pericia.

Destacó que en materia de accidentes y enfermedades laborales rige, en principio la teoría de la indiferencia de la concausa, lo que significa que corresponde otorgar las indemnizaciones por el infortunio al trabajador, inclusive en casos en donde el accidente no sea la causa exclusiva de la dolencia, bastando acreditar que dichas tareas actuaron como elementos desencadenantes de la minoración constatada.

Finalmente -y tras declarar la inconstitucionalidad del DNU 669/19, determinó el IBM del actor en base a las remuneraciones percibidas en el año anterior al infortunio —actualizadas mediante RIPTE—en la suma de $5.203.217,04 para arribar a la indemnización prevista en el art. 14 inc. 2 ap. a) de la LRT.

3) Agravios de la demandada.

La ART en sus agravios manifiesta que la sentencia le atribuyó al actor una incapacidad laboral permanente del 11,7% por una lumbociatalgia postraumática derivada del accidente denunciado el 2/06/2025, pese a que, a su criterio, se encuentra acreditado que el trabajador presentaba una importante patología degenerativa lumbar preexistente, constituyendo ésta la verdadera causa de su disminución física y no la contusión sufrida al caer mientras intentaba destrabar una escalera.

Sostiene que el actor procuró vincular dicha patología degenerativa con su actividad laboral habitual, alegando que las tareas desarrolladas durante más de diez años implicaban movimientos reiterados de flexión y rotación de la columna y manipulación de herramientas y materiales. Sin embargo, afirma que no produjo prueba alguna que acreditara las características concretas de su puesto de trabajo ni la existencia de agentes de riesgo con incidencia sobre la columna lumbar.

Refiere que, ante esa insuficiencia probatoria, el perito médico determinó incapacidad sobre la base de un diagnóstico contemplado en el baremo legal para accidentes, sustentando el nexo causal en las manifestaciones del actor acerca de sus tareas. En tal sentido, sostiene que le causa agravio que la demanda haya sido admitida sin haberse acreditado las tareas invocadas ni la exposición a factores de riesgo, sosteniendo que la pericia médica, por sí sola, no resulta idónea para demostrar el carácter profesional de la afección ni la relación causal con el trabajo, citando —en apoyo a su postura—

jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn y de la que fue la Sala A de esta Cámara.

Añade que no obsta a su agravio la falta de impugnación de la pericia médica, pues lo cuestionado no son las secuelas determinadas por el experto sino el vínculo causal atribuido a la actividad laboral.

Señala que aun cuando se considerara que el accidente puso de manifiesto o agravó una patología degenerativa preexistente, ello no autoriza a imputar al siniestro la totalidad de la incapacidad detectada. Expresa que el propio dictamen pericial reconoce el origen degenerativo de la afección y, en todo caso, sólo permitiría admitir una relación concausal, supuesto en el cual correspondería atribuir al accidente únicamente la proporción del daño efectivamente vinculada al factor laboral. A tal efecto, cita doctrina del Dr. López Mesa y destaca que la Ley de Riesgos del Trabajo exige excluir de la valoración indemnizatoria los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo —art. 6 LRT según reforma introducida por DNU 1278/00—.

Concluye que, al no encontrarse acreditadas las tareas invocadas ni los agentes de riesgo denunciados, sólo podrían considerarse indemnizables las secuelas derivadas en forma directa y exclusiva del accidente, circunstancia que, a su entender, no surge de la pericia médica. Por ello solicita el rechazo de la demanda y, subsidiariamente, que se reduzca proporcionalmente la incapacidad atribuida al siniestro.

4. Contestación de agravios.

El actor sostiene que el agravio expresado por la recurrente no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, sino una mera disconformidad con la pericia médica producida en autos y con la decisión adoptada, sin establecer una vinculación directa e inmediata con los fundamentos del fallo. Sostiene que no logra rebatir adecuadamente los argumentos desarrollados por el magistrado de la instancia anterior. En consecuencia, sostiene que el recurso no satisface las exigencias previstas por el art. 280 del CPCC y art. 60 de la Ley XIV N.° 1 en materia de técnica recursiva por lo que solicita se declare desierto el recurso. Vale señalar, y con incidencia en la regulación de honorarios profesionales, que el escrito resulta sumamente genérico y abstracto, sin efectuar un análisis puntual de los agravios formulados ni de los fundamentos de la sentencia recurrida.

5) Tratamiento de los agravios.

La cuestión recursiva traída a conocimiento de esta Alzada consiste en determinar si la incapacidad reconocida al actor guarda adecuada relación causal con el accidente de trabajo denunciado y con las condiciones de prestación laboral invocadas en la demanda o si, como sostiene la recurrente, deriva de una patología degenerativa preexistente ajena al riesgo cubierto por la Ley de Riesgos del Trabajo. La ART sostiene que el actor no acreditó las tareas concretamente desarrolladas ni la efectiva exposición a agentes de riesgo con aptitud

para generar o agravar la afección lumbar constatada, extremo que — afirma— constituía una carga probatoria a su cargo. Señala, asimismo, que el magistrado de grado fundó indebidamente la relación causal en la pericia médica, la cual resultaría idónea para determinar la existencia de secuelas incapacitantes, pero no para acreditar las condiciones de trabajo ni los factores de riesgo invocados. Finalmente, sostiene que, aun cuando se admitiera una incidencia concausal del accidente o de la actividad laboral en la exteriorización o agravamiento de la patología de base, no correspondía atribuir a la contingencia laboral la totalidad de la incapacidad determinada, sino únicamente aquella proporción efectivamente vinculada con el factor laboral.

Examinadas las constancias de la causa y los agravios formulados, adelanto que éstos no habrán de prosperar.

En primer lugar, corresponde señalar —tal como lo hizo el magistrado de grado— que la pericia médica no fue objeto de impugnación alguna de las partes. Si bien la recurrente sostiene que su cuestionamiento no se dirige a las secuelas constatadas por el experto sino a la relación causal atribuida a las mismas, lo cierto es que el perito se expidió expresamente tanto respecto de la patología verificada en el actor como acerca de su vinculación con la actividad laboral desarrollada y con el accidente denunciado.

La recurrente confunde el alcance de la prueba pericial médica. El experto no acreditó las tareas desarrolladas por el trabajador, sino que evaluó, a partir de las tareas descriptas en la demanda y del hecho súbito y violento denunciado como accidente laboral, la compatibilidad médica entre tales exigencias funcionales y la patología constatada.

Tampoco comparto la afirmación de la recurrente relativa a que no existiría prueba acerca de las tareas desarrolladas por el actor. En efecto, de la documental acompañada con la demanda consistente en la denuncia de accidente de trabajo —cuya autenticidad no fue desconocida por la ART— surge que el trabajador ingresó a prestar servicios para la <PER_4> de Trelew el día 17 de septiembre de 2012 y que se desempeñaba en funciones de “instalador o reparador”. Tal circunstancia permite tener por acreditada la categoría funcional y el ámbito de desempeño laboral del actor, sin que la demandada hubiera desconocido específicamente tales extremos ni aportado prueba en contrario. Asimismo, la identificación de la escalera como agente material asociado al accidente permite inferir razonablemente su utilización habitual en el desarrollo de las tareas propias de la función desempeñada.

A ello se suma que la propia contingencia denunciada se produjo mientras el trabajador realizaba tareas vinculadas con dicha función, circunstancia que tampoco fue objeto de controversia sustancial. De este modo, no puede sostenerse válidamente que el perito hubiera construido sus conclusiones exclusivamente sobre afirmaciones unilaterales del actor carentes de respaldo probatorio.

Por otra parte, el experto médico examinó específicamente la compatibilidad entre la actividad desarrollada y la patología constatada, concluyendo que dentro de las causas de los procesos degenerativos de los discos intervertebrales se encuentran la exposición a actividades de carga y descarga de objetos de peso considerable y la realización reiterada de movimientos de flexión y rotación de cintura y espalda.

En efecto, del dictamen pericial surge que: a) el actor presenta un cuadro de lumbociatalgia aguda; b) dicha afección le provoca restricciones funcionales para los movimientos de flexoextensión y lateralización de columna; c) el pronóstico a largo plazo resulta desfavorable debido a la existencia de discopatía en tres niveles vertebrales; d) las actividades de carga y descarga de peso y los movimientos repetitivos constituyen factores aptos para intervenir en la génesis y agravamiento de este tipo de patologías; e) existe vinculación entre los agentes de riesgo descriptos y las lesiones verificadas; f) los hechos relatados por el actor poseen aptitud para agravar lesiones preexistentes o generar nuevas lesiones; g) mediante exámenes periódicos hubiera podido detectarse oportunamente una enfermedad como la constatada; h) la patología padecida genera incapacidad laborativa; e i) existe causalidad en términos de temporalidad, plausibilidad biológica y coherencia entre el siniestro denunciado y las secuelas objetivadas al momento de la pericia.

Las conclusiones del experto, valoradas conjuntamente con la restante prueba documental incorporada a la causa, permiten tener suficientemente acreditada la relación causal adecuada entre la patología incapacitante constatada y la contingencia laboral denunciada.

Asimismo, corresponde recordar que en materia de riesgos del trabajo rige la denominada teoría de la indiferencia de la concausa.

Los argumentos expuestos por la recurrente omiten considerar que en autos no se encuentra acreditada la existencia de una incapacidad preexistente jurídicamente relevante que permita excluir o reducir la responsabilidad sistémica. La mera referencia a la existencia de cambios degenerativos en la columna lumbar del trabajador no resulta suficiente para acreditar una incapacidad preexistente susceptible de excluir o limitar la reparación prevista por la Ley de Riesgos del Trabajo.

Para ello era indispensable demostrar, mediante los mecanismos específicamente previstos por el ordenamiento legal, que dicha afección existía con anterioridad al inicio de la relación laboral y que había sido oportunamente detectada y registrada mediante los correspondientes exámenes preocupacionales o periódicos.

Y esa demostración debía realizarse mediante prueba idónea, extremo que no ocurrió en el caso. Por el contrario, la demandada omitió acompañar los exámenes médicos que la normativa pone a su cargo, privándose así del único medio legalmente previsto para acreditar la preexistencia de la incapacidad que ahora invoca. Se señala que, pese a haber

sido intimada la ART a acompañar dicha documentación, no incorporó elemento alguno que acreditara la existencia de una incapacidad preexistente.

Este es el criterio sostenido por esta Cámara al señalar que: "*En el marco del sistema de riesgos del trabajo, el examen preocupacional previsto en el art. 6.3.b de la Ley 24.557 constituye un presupuesto indispensable para evaluar la existencia de una incapacidad preexistente y, en consecuencia, para habilitar la excepción a la regla general de la indiferencia de la concausa. Su realización y acreditación no es un trámite accesorio: se trata de un requisito legal estricto, cuya ausencia impide a la aseguradora o al empleador sostener válidamente la exclusión de responsabilidad que la norma contempla. Ello es así porque el legislador ha previsto un único medio idóneo para demostrar que la dolencia que presenta la persona trabajadora antecedía a la relación laboral: un examen preocupacional efectuado conforme los recaudos técnicos y regulatorios exigidos por la autoridad de aplicación. Por tanto, cuando la ART omite realizarlo, no lo incorpora al expediente o no demuestra haber cumplido con las condiciones de validez establecidas, asume el riesgo propio de esa omisión, que afecta directamente su teoría del caso*" (S.D.L. 21/25).

En idéntica dirección se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, al sostener que: "*Corresponde aplicar la teoría de la indiferencia de la concausa, pues el marco legal sólo permite atemperar el porcentual por factores extrínsecos al trabajo cuando, por medio de un examen preocupacional debidamente acreditado, se detectó una patología preexistente, circunstancia no corroborada en la presente (art. 6.3.b , Ley 24.557, y, en tal sentido, la demandada no ofreció ninguna prueba a tales efectos ni tampoco acompañó ninguna constancia de atención médica, ni exámenes preocupacionales ni periódicos (obligatorios) a fin de demostrar el estado de salud del trabajador previo a su ingreso y/o a la fecha del accidente, en vigencia del contrato de afiliación con la empleadora"* ("Ruiz Marcos Rafael c/ OMINT ART S.A.", 08/07/2025).

Solo a mayor abundamiento, aun cuando se admitiera la existencia de una afección degenerativa previa de la columna lumbar anterior a la relación laboral, ello no conduciría por sí mismo al rechazo de la acción. Conforme la teoría de la indiferencia de la concausa, receptada en materia de riesgos del trabajo, resulta indemnizable la incapacidad cuando el accidente o las condiciones laborales actúan como factor desencadenante, agravante o exteriorizador de una situación patológica anterior, siempre que no se encuentre acreditada una incapacidad preexistente jurídicamente oponible en los términos del art. 6 de la Ley 24.557.

Por consiguiente, no habiendo demostrado la recurrente la existencia de la incapacidad preexistente relevante ni desvirtuado las conclusiones periciales que vinculan la patología

constatada con la actividad laboral desarrollada y con el accidente denunciado, los agravios articulados no logran conmover los fundamentos de la sentencia recurrida.

6) Conclusión.

En virtud de todo lo aquí expuesto, corresponderá confirmar la Sentencia Definitiva N° 007/2026 dictada por el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew.

Respecto de las costas de esta instancia, en razón del rechazo del recurso, se impondrán a la ART recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV N° 1).

En mérito y a la extensión de las tareas realizadas, propongo regular los honorarios en los siguientes porcentajes: 3,57% a favor de los Dr. <PER_5>, letrado apoderado del actor, incluyendo plus procuratorio, y para la letrada apoderada de la demandada, Dra. <PER_6>, en el 3,15% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por todo lo expuesto, a esta primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso, los agravios expresados por la demandada y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Diego Eduardo Ferreyra en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 5, así como con la conclusión expuesta en el punto 6.

3) A fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectuaré las siguientes consideraciones:

El tema traído a revisión ante esta Alzada radica en verificar la relación de causalidad entre la incapacidad que padece el actor y el accidente de trabajo denunciado así como las tareas desempeñadas para su empleadora o si, como afirma la ART recurrente, aquella es consecuencia de una importante patología degenerativa en la columna de carácter extra laboral.

4) Tras efectuar un debido análisis del agravio y de las constancias de la causa, concuerdo en que debe confirmarse el pronunciamiento recurrido, en tanto con la documental y la pericia médica encuentro debidamente acreditada la vinculación causal laboral.

Ello pues el perito médico —en su dictamen presentado mediante ID 2119633— consideró que las tareas desarrolladas por el actor, así como el hecho súbito y violento del día 02/06/2025, poseen adecuada relación con la dolencia constatada (lumbocialtalgia aguda).

No resulta atendible el argumento basado en la falta de prueba de las tareas desarrolladas y su exposición a riesgos con incidencia en su columna lumbar. En efecto, de la denuncia de accidente de trabajo se desprende que el trabajador comenzó a prestar servicios para la <PER_4> de Trelew el 17 de septiembre de 2012 y que reviste la función de instalador o reparador. Dichos antecedentes, como señaló el Dr. Ferreyra en su voto, permiten tener por demostradas tanto la categoría laboral como las características generales de su desempeño, extremos que no resultan controvertidos por la demandada al no haber aportado elementos probatorios para desvirtuarlos.

En igual sentido, la referencia a una escalera como elemento involucrado en el hecho dañoso constituye un indicio concordante respecto de las labores que habitualmente realizaba el dependiente. Además, el accidente ocurrió mientras ejecutaba tareas propias de la función indicada, extremo que no fue objeto de una discusión relevante entre las partes.

Bajo tales condiciones, carece de sustento la crítica dirigida a la pericia médica en cuanto pretende atribuir sus conclusiones a meras manifestaciones del accionante. Por el contrario, el experto efectuó un análisis específico de la relación existente entre la actividad laboral desarrollada y la patología constatada, señalando que los procesos degenerativos de los discos intervertebrales pueden guardar vinculación con trabajos que exigen la manipulación de cargas de peso considerable y la reiteración de movimientos de flexión y rotación de la cintura y la espalda. Además, afirmó que el actor no posee antecedentes de patología crónica.

Cabe precisar que para elaborar el informe, el perito efectuó examen físico del trabajador y tuvo en cuenta los estudios de interés aportados en la causa consistentes en: la denuncia de accidente de fecha 02/06/2025, la RMN de columna lumbosacra (del 05/06/2025), la constancia de alta de la ART (del 27/06/2025) y la CD comunicando rechazo de la contingencia (26/07/2025).

Por ello, la crítica de la recurrente al señalar que la dolencia fue causada o concausada por una patología de carácter degenerativo instalada sobre el sector afectado de origen extra laboral, resulta ineficaz para contrarrestar las conclusiones a las que arribó el perito médico. En este sentido, lo cierto es que el perito otorgó una incidencia causal relevante al siniestro denunciado y a las tareas laborales cumplidas para su empleador.

En síntesis, y dado que para dejar de lado una pericia es exigible la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (conf. esta Sala, S.D.L. 2/2012, S.D.L. 06/2013, S.D.L. 26/2015, S.D.L. 49/2015; Mittermaier, “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”,

5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348; Palacios, "Derecho procesal civil", Bs. As. 1972, IV-720, "b") corresponde desestimar las críticas efectuadas por la recurrente.

Cabe precisar aquí que el decreto 49/2014 estatuye que la invocación de incapacidades preexistentes al inicio del vínculo laboral deberá acreditarse mediante el examen preocupacional confeccionado con arreglo a los requisitos exigidos por la Ley de Riesgos del Trabajo y demás normas aplicables. Cuando el examen no se hubiera realizado, y se demuestre la realización de actividades habituales con sujeción a las condiciones de exposición y valores límites arriba expuestos, se presumirá la vinculación causal con el trabajo, salvo que se acredite por medio fehaciente el carácter congénito o extralaboral de la dolencia o la concurrencia de factores concausales extralaborales, que en tal caso se desagregarán, lo que en este caso no sucedió.

Por las razones apuntadas, sumado a la falta de acreditación de patología degenerativa preexistente o de la concurrencia de factores concausales extralaborales (art. 6, punto 3, L.R.T. y decreto 49/2014), propicio el rechazo del agravio en tratamiento.

5) Por último, coincido con el Dr. Ferreyra en que las costas de la alzada se impongan a la recurrente vencida y con la propuesta regulatoria efectuada.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Ferreyra expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (confr. art. 57 Ley XIV N° 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_5> en el 3,57%, incluyendo plus procuratorio, y de la Dra. <PER_6>, en el 3,15% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (confr. art. 57 Ley XIV N° 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_5> en el 3,57%, incluyendo plus procuratorio, y de la Dra. <PER_6>, en el 3,15% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (confr. art. 57 Ley XIV N° 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_5> en el 3,57%, incluyendo plus procuratorio, y de la Dra. <PER_6>, en el 3,15% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO

Diego Eduardo Ferreyra

Registrada como sentencia definitiva N° 31/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)